[redacted]

001335

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 11.425
JUAN FRANCISCO BUENO ALVES
ARGENTINA

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión presentó el caso de Juan Francisco Bueno Alves ante la Corte para obtener la justicia que él no había logrado conseguir en la jurisdicción interna.

2. Como la Comisión estableció en su Informe 26/05, el Estado incurrió en responsabilidad internacional porque sus agentes sometieron a Juan Francisco Bueno Alves a torturas mientras se encontraba bajo la custodia estatal, y porque el sistema judicial le denegó la protección y las garantías judiciales requeridas. La vulneración de la integridad personal de Juan Francisco Bueno Alves fue perpetrada por agentes del Estado con la intención de extraerle una confesión mediante torturas e inculpar a su abogado, por la alegada comisión de un ilícito del cual eventualmente fueron absueltos por la justicia nacional. Tras la consumación de los hechos, el señor Bueno Alves agotó todos los medios a su alcance para lograr justicia y reparación. Sin embargo, el aparato de justicia optó por desestimar sus denuncias, a pesar de la contundencia de las pruebas –las cuales incluyen pericias médicas oficiales que dejan de manifiesto las serias consecuencias que sobre su salud han tenido las torturas padecidas en custodia. La impunidad de los responsables y la falta de reparación, transcurridos dieciocho años de los hechos, han tenido un impacto devastador en la vida de la víctima y sus familiares.

3. En consecuencia, la Comisión solicitó que la Corte establezca la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conjunción con el deber de garantía previsto en el artículo 1(1) de la misma, en vista de que éste ha incumplido con su deber de prevenir y esclarecer debidamente las violaciones a los derechos humanos perpetradas en perjuicio de Juan Francisco Bueno Alves, así como de reparar las consecuencias para él y su familia. El Estado no ha cumplido con su obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, o esclarecer las responsabilidades, en un caso de afectación a un derecho inderogable.

4. En virtud del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado de Argentina ante la Corte Interamericana, lo que resta en el proceso es establecer una reparación que remedie en la medida de lo posible las consecuencias de las violaciones a los derechos de la víctima.

5 La erradicación de la problemática de torturas y apremios a manos de agentes del Estado requiere que todas las violaciones al derecho a la integridad personal sean esclarecidas, sancionadas y reparadas. Como han establecido tanto la Comisión como la Corte, la impunidad en casos de esta naturaleza crea las condiciones para perpetuar su práctica

II. ALCANCE DE LA ACEPTACIÓN POR PARTE DEL ESTADO ARGENTINO DE LAS CONCLUSIONES CONTENIDAS EN EL INFORME DE FONDO 26/05

6. La Comisión Interamericana ha manifestado tanto en su escrito de demanda como en el curso de la audiencia publica celebrada el 2 de febrero de 2007 en la sede del Tribunal, que valora positivamente la aceptación por parte del Estado argentino de las conclusiones contenidas en el informe de fondo 26/05, adoptado por la Comisión en el marco de su 122° periodo ordinario de sesiones, y el consecuente reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio del Sr Juan Francisco Bueno Alves Ante tal declaración corresponde resaltar la voluntad manifestada por el Estado argentino y valorar la importancia de este pronunciamiento, que es un paso positivo hacia el cumplimiento con sus obligaciones internacionales En tal sentido, la Comisión ratifica que recibe el reconocimiento de responsabilidad internacional como un importante primer paso en el proceso de resolución y reparación del caso del Sr. Bueno Alves

7 El Estado argentino ha aceptado en su totalidad los hechos del caso, incluida la denegación de justicia frente a las denuncias de torturas, por lo que la Comisión solicita a la Corte que los tenga por establecidos y los incluya en la Sentencia de fondo que dicte, en razón de la importancia que el establecimiento de la verdad de lo acontecido tiene para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como para sus familiares y para la sociedad argentina en general

8. La Comisión entiende que el reconocimiento de responsabilidad internacional se refiere a la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial), en perjuicio de la víctima; y al incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) de la Convención.

9 Sin desestimar el valor y la trascendencia del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado argentino, la Comisión observa que permanece en contención la cuestión de las reparaciones que resultan pertinentes en atención a la gravedad de los hechos y a la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos de que trata este juicio Por lo tanto, la CIDH solicita a la Corte que resuelva esta materia en sentencia.

III. REPARACIONES

10. Dado que el Estado aceptó las conclusiones de la Comisión en el Informe 26/05 y "las consecuencias juridicas que de ello se derivan", lo que resta es establecer las medidas que el Estado debe adoptar con el fin de reparar las consecuencias de los actos y omisiones atribuibles a él. En esta etapa del procedimiento, la Comisión Interamericana entiende que corresponde en primer lugar a los representantes de la víctima y sus familiares la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el

artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. Al respecto, la Comisión considera que corresponde a ella ofrecer algunas consideraciones sobre la naturaleza de las reparaciones necesarias para remediar las consecuencias de las violaciones a los derechos del señor Bueno Alves, tomando en cuenta la causalidad y profundidad de los daños ocasionados, y haciendo hincapié en la necesidad de que se haga justicia.

11. Cabe notar que el Estado aceptó durante la audiencia pública que los hechos del caso causaron daños físicos y psicológicos. Asimismo, las partes están de acuerdo que la frustrada búsqueda de justicia requiere una justa indemnización. La Comisión considera que las reparaciones en el presente caso son necesarias tanto para remediar los daños causados como para poner fin a la denegación de justicia que la víctima ha sufrido por 19 años.

A. La causalidad y dimensión de los daños

12. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, de ser posible, la *restitutio in integrum*, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente[1].

13. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas[2]. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"[3]. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional pero esencial de prevenir futuras violaciones.

14. En resumen, de acuerdo con los hechos probados y reconocidos, el señor Bueno Alves estuvo detenido en condiciones de incomunicación por orden judicial

---

[1] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 77 y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 203, entre otras.

[2] Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte IDH, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80 y Corte IDH, *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52, entre otras.

[3] Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 205; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 36.

desde el 5 hasta el 8 de abril de 1988, sin justificación de hecho o de derecho. Durante este tiempo los agentes policiales lo golpearon en los oídos y al estomago, y le insultaron.

15 Mientras que el señor Bueno Alves estuvo en detención no le permitieron tomar los medicamentos que llevaba consigo para su úlcera. Como resultado del trato que recibió en detención, tuvo que ser llevado en ambulancia al hospital, y cuando lo devolvieron al lugar de detención, fue nuevamente puesto en condiciones de incomunicación hasta el día siguiente

16 Como la Comisión expresó en su Demanda, Juan Francisco Bueno Alves experimentó y sigue experimentando secuelas físicas y sufrimientos psicológicos profundos, producto de las torturas de las que fue objeto mientras que se encontraba en custodia estatal. El soporte probatorio provisto por los exámenes médicos y psiquiátricos producidos por los expertos forenses demuestra que el señor Bueno Alves ha padecido tales sufrimientos desde el momento de los hechos y aun sufre las consecuencias.[4]

17. El señor Bueno Alves denunció las torturas de las cuales fue víctima consistente y reiteradamente, ante las autoridades judiciales y también ante las autoridades administrativas; sin embargo, la causa penal principal contra los presuntos autores de las torturas duró 9 años sin haber producido una debida investigación, y sin haber esclarecido los hechos y la responsabilidad penal. Como consecuencia, la víctima ha relatado en forme consistente y reiterada los sentimientos de frustración e impotencia que la denegación de justicia le generan. Como indican él y los peritajes efectuados, este caso representa la lucha de su vida, marca un antes y un después, y es precisamente debido a la falta de respuesta judicial que la víctima no ha podido superar las consecuencias y retomar su vida

18. En este mismo orden de ideas, el daño psicológico causado por las torturas se ha visto exacerbado por el rechazo de sus reclamos ante el poder judicial. El señor Bueno Alves intentó con todos los medios a su alcance superar la impunidad reinante en este caso, y solamente recibió denegación consistente por parte de las autoridades judiciales. El sufrimiento y la angustia se originan en las torturas y se agravan debido a la impunidad persistente

19. En el presente análisis, la Comisión desea centrarse principalmente en los puntos que requieren un desarrollo adicional con base en el estado actual del caso. En este sentido, en vista de que el Estado ha cuestionado la relación causal de los daños constatados por los peritos con los hechos del presente caso, la CIDH desea recordar, en primer lugar, que los peritos han opinado unánimemente que fueron los hechos del presente caso, y en especial la denegación de justicia durante tantos años,

---

[4] Véase, en general, la declaración rendida ante fedatario publico por los expertos médicos y psiquiatras designados por el Presidente de la Corte, "Acta de manifestación: Ravioli, Julio A y otros" [en adelante "dictamen pericial Ravioli y otros"]; véase también la declaración rendida ante fedatario público por el doctor Jorge Alberto Carlde [en adelante "dictamen pericial Carlde"]; y la información proporcionada por el peticionario en sus presentaciones del 29 de mayo de 2005 y del 9 de febrero de 2006 así como los informes periciales contenidos en los Anexos 6 a y 6 b. y 7 1 a, 7 1.b y 7 1 c. todos de la Demanda de la CIDH

[5] Dictamen pericial Ravioli y otros. en la versión transmitida por la Corte mediante la comunicación CDH-11 425/115. pág 22/82.

que provocaron y siguen profundizando la grave afectación física y psicológica que padece el señor Bueno Alves actualmente

20 Más específicamente en cuanto a la causalidad, es importante mencionar que los peritos fueron coincidentes en indicar,

> [...] Que el hecho de autos obra como causa eficiente para determinar un daño psíquico persistente iv) Que a partir de [los hechos del caso] se va generando sobre la estructura de base un nuevo cuadro psiquiátrico caracterizado por un síndrome delirante y depresivo v) Que existe un estresor persistente de tipo psíquico y factores de riesgo que podrían explicar la patología coronaria y dermatológica padecidas [...] vii) Que la falta de resolución judicial del evento denunciado después de casi 19 años es un factor decisivo en la configuración del cuadro actual [...][6]

Los peritos confirmaron que "el cuadro clínico detectado en el examen actual [...] reconoce una relación de causalidad directa con los hechos denunciados y perdura hasta la actualidad"[7]

21 En segundo lugar, en cuanto al nivel de afectación por los daños causados, la Comisión desea hacer referencia a las conclusiones de los peritos en el sentido de que el señor Bueno Alves "[v]ive pensando en esto"[8]:

> Su discurso se centra en los hechos de la demanda y sus secuelas Su actividad mental y también la vida cotidiana, como ya se señalará, parecen capturadas por el tema Tema que parece ser la razón de su existir Toda su energía psíquica está puesta allí [9]

22 Los peritos informaron que los daños que observaron con respecto a la víctima "generaron un impacto psicológico que impidió e impide al señor Bueno Alves desarrollar sus actividades cotidianas"[10]. Mas específicamente, los peritos establecieron que "[e]n la escala de evaluación de la actividad global [la víctima] presenta una pérdida del 65% de la total caracterizada por la alteración de la verificación de la realidad o de la comunicación y alteración importante en varias áreas como el trabajo, las relaciones familiares, el juicio, el pensamiento o el estado de ánimo"[11].

23 Los peritos han sido contestes en concluir que los daños no son temporales sino permanentes[12], y que es necesario que él siga con su tratamiento psiquiátrico y psicológico[13] Mas específicamente, indican que:

> Este será de por vida y con una frecuencia requerida similar al de un sistema del hospital del día. Respecto al objetivo y dada la gravedad del

---

[7] Ibid. pág 28/82

[8] Ibid. pág 18/82 "A partir de ese episodio, ocurrido hace ya más de 18 años, todo hecho de su existencia parece quedar asociado, de una manera u otra, a dicho episodio" Ibid. pág 16/82

[9] Ibid, pág. 17/82

[10] Ibid, pág 28/82

[11] Ibid. pág 23/82

[12] Ibid, pág 25/82

[13] Ibid. pág. 30/82

> cuadro actual, se debería aportar una estructura de sostén funcional con la que él en la actualidad no cuenta[14]

24 En tercer lugar, la Comisión considera que la dimensión temporal de la denegación de justicia en el presente caso tiene una relación determinante con la naturaleza y profundidad de los daños. Al respecto, los peritos han indicado que la prolongada denegación de justicia ha sido un factor decisivo en el cuadro grave actual: "la duración del juicio no ha hecho más que fijarlo en una posición de reivindicación y alimentar la patológia"[15] El perito Caride describió el círculo vicioso que vive el señor Bueno Alves, al expresar que invierte todas sus energías en la frustrada búsqueda de justicia.

> lo cual vuelve a someterlo a situaciones recurrentes de stress, pues siente que la justicia no llega, al tiempo que esta situación alimenta y profundiza su obsesión y se propone proseguir la búsqueda de justicia, aún a costo de su salud, tanto mental como orgánica[16]

El perito añadió que la víctima "cumple con el tratamiento medicamentoso, con la única finalidad de asegurar su objetivo de obtener justicia"[17]

25. Si bien el Estado ha cuestionado por qué la víctima no había buscado tratamiento psicológico tras los hechos de abril de 1988 y antes de abril de 1999, cuando sufrió un infarto de miocardio después del cual recibió tratamiento psicológico, la Comisión observa que los peritos han sido contestes en señalar que el señor Bueno Alves no tenía y todavía no tiene consciencia de padecer de afectaciones mentales que requieren tratamiento. Al respecto, los peritos concluyeron que "[n]o existe consciencia de enfermedad".[18] El médico psiquiatra Caride explicó que empezó a tratar a la víctima con base en una evaluación del Servicio de Cardiología que le atendió, y que vinculó el ataque a una situación de stress crónico, con base en lo cual se lo derivó al Servicio de Psiquiatría[19]

26. Aunque los peritos consideran que la pérdida de audición, vista en su relación con la capacidad auditiva global del señor Bueno Alves no tiene una dimensión profunda, la Comisión toma nota que constataron un grado de discapacidad en el oído derecho de 16,7%.[20] El Estado no ha cuestionado la relación de este daño con los hechos de tortura. La discapacidad, aún leve, confirma los relatos de la víctima; es la consecuencia de una conducta atribuible al Estado; es real y permanente, y es algo que el señor Bueno Alves no debería haber sufrido.

27 Si bien los peritos no se pronunciaron sobre la situación psicológica específica de los familiares de la víctima, hicieron referencia al grado de afectación que los daños sufridos como resultado de los hechos del caso han tenido en las relaciones familiares y en la vida familiar de la víctima.[21] El doctor Caride informó asimismo que:

---

[14] Ibid, pág. 30/82.
[15] Ibid, pág. 19/82.
[16] Dictamen pericial Caride, pág. 2.
[17] Ibid, pág. 3.
[18] Dictamen pericial Ravioli y otros, pág. 15/82. Dictamen pericial Caride, págs. 1-2.
[19] Dictamen pericial Caride, pág. 1.
[20] Dictamen pericial Ravioli y otros, págs. 9-10/82.
[21] Véase, en general, el dictamen pericial Caride, pág. 2.

> Durante los últimos años varios miembros de su familia se hallan en tratamiento psicológico, lo cual debe entenderse como situaciones colaterales al núcleo del conflicto del paciente[22]

Cuando emitieron sus recomendaciones en cuanto al tratamiento que debe recibir el señor Bueno Alves, también recomendaron que "su grupo de sostén" reciba tratamiento psiquiátrico y psicológico[23]

B. La importancia de las medidas para remediar la denegación de justicia

28 La Corte y la Comisión han afirmado como principio fundamental que el Estado está obligado a combatir la impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos

29 Lo que los peritos indican, en esencia, es que el señor Bueno Alves requiere tratamiento psicológico y médico, en forma permanente, pero además, necesita justicia. El Estado reconoce y acepta que tiene el deber de reparar la denegación de justicia en el presente caso No obstante dicho reconocimiento, y como el mismo Estado confirmó durante la audiencia pública, todavía no ha puesto en la práctica las medidas necesarias para hacer justicia

30. Dado que las partes reconocen y el acervo probatorio demuestra que los hechos no han sido investigados y sancionados debidamente, la Comisión estima que la primera y más importante medida de reparación en el presente caso es la cesación de la denegación de justicia. Es importante que el acto de reconocimiento de responsabilidad ponga fin a la falta de respuesta de las autoridades judiciales Si dicho reconocimiento no esta complementado con medidas para frenar y remediar la denegación de justicia, la presentación del caso ante el sistema no puede cumplir su propósito.

31. En el presente caso, es esencial que se establezca la verdad sobre los hechos y las correspondientes responsabilidades, tanto por las torturas como por la denegación de justicia, tanto para la víctima como para la sociedad en términos mas generales, con el fin de consolidar que la prohibición de la tortura es absoluta y que su inobservancia tiene consecuencias reales. En este sentido, las medidas ordenadas servirán no solamente para reparar las consecuencias directas para la víctima, sino también para prevenir la repetición de dichos actos, que rompen el orden jurídico

Petitorio

32 Lo que expresó el Estado durante la audiencia público es cierto. "las situaciones traumáticas no afectan a todas las personas en forma igual" En el presente caso, tomando en cuenta la buena voluntad expresada por el Estado a través de su reconocimiento de responsabilidad de las conclusiones de hecho y de derecho, corresponde ahora que la Corte establezca las medidas de reparación que remedien en todo lo posible, los daños sufridos por el señor Bueno Alves, de acuerdo con las

---

[22] Dictamen pericial Caride. pág 3
[23] Dictamen pericial Ravioli y otros. pág 30/82

violaciones a sus derechos y las consecuencias especificas que ha vivido desde 1988 hasta el presente. Es decir, es necesario remediar las afectaciones especificas que esta víctima ha padecido

33 La Comisión solicita respetuosamente a la Corte que, con base en la aceptación de las conclusiones del Informe 26/05 que efectuó el Estado argentino, declare que su allanamiento a las conclusiones de dicho Informe despliega plenos efectos jurídicos, y que, con base en este allanamiento así como el acervo probatorio y los resultados de la audiencia público, concluya y declare que el Estado argentino:

a es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, de la protección y las garantías judiciales previstas en los artículos 25 y 8 de ésta, y por el incumplimiento de la obligación estatal de asegurar el respeto de los derechos previstos en dicho tratado, en virtud de su artículo 1(1), en perjuicio de Juan Francisco Bueno Alves, en razón de su sometimiento a torturas mientras se encontraba bajo la custodia del Estado y la denegación de justicia subsiguiente,

b debe adoptar las medidas necesarias para investigar, juzgar y castigar a los responsables de estas violaciones,

c debe adoptar las medidas necesarias para reparar a Juan Francisco Bueno Alves en razón del daño material e inmaterial sufrido como consecuencia de las violaciones a los artículos 5, 8 y 25, en conjunción con el deber de garantía previsto en el artículo 1(1) de la Convención Americana;

d debe adoptar las medidas necesarias para que los familiares de Juan Francisco Bueno Alves reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones alegadas;

e. debe hacer efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido la víctima para litigar este caso en el ámbito interno, así como ante la Comisión y la Corte, y los honorarios razonables de su apoderada, y

f debe adoptar medidas de satisfacción y no repetición.